

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2505/95 DEL CONSEJO

de 24 de octubre de 1995

relativo al saneamiento de la producción comunitaria de melocotones y nectarinas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el mercado comunitario de melocotones y nectarinas se caracteriza por cierta inadaptación de la oferta a la demanda, situación que provoca importantes retiradas de los citados productos;

Considerando que las medidas de estabilización del mercado no bastan por sí solas para poner remedio a este desequilibrio; que es preciso adoptar medidas específicas con carácter excepcional para adaptar las posibilidades de producción a las salidas actuales y previsibles de la producción comunitaria;

Considerando que este objetivo puede alcanzarse mediante el establecimiento de un régimen de primas por arranque aplicable con cargo a la campaña de 1995 a los productores que se comprometan a abandonar la producción de melocotones y nectarinas;

Considerando que conviene que sólo tengan derecho a estas primas los productores que exploten los huertos frutales más productivos y ello siempre que se comprometan por escrito a no volver a plantar melocotoneros ni nectarinos; que, dado que existe actualmente un plan de saneamiento de la producción comunitaria de manzanas establecido por el Reglamento (CEE) nº 1200/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo al saneamiento de la producción comunitaria de manzanas ⁽³⁾, procede ampliar el citado compromiso a los manzanos que no sean de sidra;

Considerando que el importe de la prima única debe establecerse teniendo en cuenta tanto los costes de las operaciones de arranque como la pérdida de ingresos para el productor;

Considerando que las primas de arranque tienen como finalidad la consecución de los objetivos previstos en el artículo 39 del Tratado; que es preciso disponer que esta medida sea financiada por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productores de melocotones y nectarinas de la Comunidad podrán recibir a petición propia una prima única por el arranque de melocotoneros y nectarinas con cargo a la campaña del año 1995 previa solicitud y en las condiciones que se fijan en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. La concesión de la prima quedará supeditada al compromiso escrito del beneficiario:

a) de proceder o hacer proceder en una sola operación, antes del 30 de abril de 1996, al arranque:

- de todos los melocotones y nectarinos de su huerto frutal de melocotones y nectarinas si éste tiene una extensión inferior a 1,5 ha,
- de la totalidad o una parte de su huerto frutal de melocotones y nectarinas si éste tiene una extensión de 1,5 ha o más; no obstante la superficie arrancada deberá ser inferior a 1,5 ha;

b) de renunciar, conforme a las disposiciones adoptadas mediante el procedimiento establecido en el artículo 6, a plantar melocotoneros, nectarinos y manzanos que no se destinen a la producción de sidra.

2. A los fines del presente Reglamento se entenderá por « huerto frutal », toda parcela de la explotación plantada con melocotoneros o nectarinos de menos de veinte años y con una densidad superior a trescientos árboles por hectárea.

⁽¹⁾ DO nº C 85 de 7. 4. 1995, p. 2.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 12 de octubre de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 63. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1890/94 (DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 41).

Artículo 3

El importe de la prima se fijará teniendo en cuenta sobre todo los costes de las operaciones de arranque y las pérdidas de ingresos que éstas hayan acarreado a los productores.

Artículo 4

Los Estados miembros controlarán el cumplimiento de los compromisos mencionados en el artículo 2 por parte de los beneficiarios de las primas. Adoptarán cuantas medidas complementarias sean necesarias, especialmente en relación con el cumplimiento de las disposiciones del régimen de primas. Comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas.

Artículo 5

Las medidas previstas en el presente Reglamento tendrán la consideración de intervenciones dirigidas a la regulari-

zación de los mercados agrícolas en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾. Serán financiadas por la sección de Garantía del FEOGA.

Artículo 6

El importe de la prima y las normas de desarrollo del presente Reglamento, especialmente las relacionadas con la eficacia del régimen, se establecerán mediante el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽²⁾.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 (DO n° L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95 de la Comisión (DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8).